



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Se fija por el término de un (1) día, hoy 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	25000234200020160441800
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA CHICA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado por el término de tres (3) días a la contraparte del memorial presentado por el doctor **ADALBERTO OÑATE CASTRO**, apoderado de la parte demandante, quien presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 244 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

RJC



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Cel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"
M.P. AMPARO OVIEDO PINTO
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION
ACCION:	EJECUTIVO
Demandante:	LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA CHICA
Demandado:	UAE- GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP
Expediente:	25000-23-42-000-2016-04418-00

ADALBERTO OÑATE CASTRO, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso manifestando inconformidad y/o desacuerdo estando dentro del término legal interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO que APROBO LA LIQUIDACION DEL CREDITO proferido por su Despacho de fecha 02 de febrero de 2024, con base en las consideraciones que a continuación expodré:

1. INCONSISTENCIAS E INCONFORMIDADES CON EL AUTO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.1. LIQUIDACION DEL CREDITO -INTERESES MORATORIOS. –

Frente a los INTERESES MORATORIOS considero importante destacar las siguientes diferencias, las cuales son evidentes:

No pago oportuno de mesadas	Derivados de una Sentencia
Artículo 141 de la ley 100 de 1993	inciso 5 del artículo 177 del C.C.A
Prestación económica- Pensión	Sentencia
Causados por la mora o no pago de las mesadas pensionales	Causados por la mora o tardío cumplimiento de una sentencia.
Se causan a partir de la fecha de efectividad de la mesada pensional	Se causan a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Sentencia
Se causan desde cuando la mesada pensional se hace exigible, así no se haya reconocido aún en sentencia judicial,	Se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia o del plazo que se haya establecido en la misma para su solución o pago.

Los intereses moratorios deben ser calculados con una tasa del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas liquidadas pagadas en la medida que el proceso fue tramitado y culminado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

La entidad demandada UGPP en virtud del tardío cumplimiento de la sentencia judicial de que trata el inciso 5 del artículo 177 del CCA adeuda los intereses moratorios.



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Cel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

El artículo 177 del CCA establecía que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de condena dictadas contra entidades públicas devengarán intereses moratorios a partir del día siguiente a su ejecutoria, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999¹.

La jurisdicción contenciosa ha reiterado que, dado el carácter accesorio de los intereses moratorios, no es posible escindirlos de la obligación principal que se deriva de la sentencia judicial que constituye título ejecutivo, pues su función es resarcir los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no cumplir la obligación en tiempo.

Se inicio el proceso EJECUTIVO por cuanto dentro del expediente en el RESUMEN FINAL de las liquidaciones detalladas de pago expedidas por la UGPP y los cupones de pagos expedidos por el FOPEP no registra ningún valor por concepto de intereses moratorios, presuntamente no los liquidaron y tampoco pagaron, registra -\$0-. Solo fue con ocasión al proceso que la entidad vino a realizar un abono en julio de 2022.

Se observa en la liquidación que se incurre en error en el momento de establecer el capital sobre el cual se va a liquidar intereses por cuanto lo toman solo a la fecha de ejecutoria y desconocen los intereses que se generan por diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria y a la fecha de los pagos por las reliquidaciones. No estoy de acuerdo con la suma que determino la Contadora y se apoyo el despacho. Considero que la suma adeudada es mayor a la suma por la cual el Tribunal libro el mandamiento de pago.

Adicionalmente, para que el pago extinga la obligación debe hacerse en las condiciones que establece la ley, que no son otras distintas a que se efectúe de **forma completa**, (el despacho liquida parcialmente) y ello comprende no sólo el valor adeudado a la ejecutoria sino también los intereses moratorios que se deben liquidar por las mesadas posteriores a la ejecutoria.

También mediante sentencia de la Corte suprema: Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN SL3130-2020 Radicación n.º 66868 Acta 30, 19 de agosto de 2020, modifico la jurisprudencia y sostuvo sobre la correcta interpretación del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo siguiente:

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

¹ Corte Constitucional C-188/1999, J. Hernández: "(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)" (Negrilla fuera del texto original)



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Cel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.

Así mismo, de conformidad con la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, Radicación:11001-33-35-012-2018-00015-01. Dilucidó la forma en la cual debe realizarse la liquidación de los intereses moratorios, la Sala se pronunció, aclaró y efectuó la liquidación correspondiente a los conceptos de capital anterior, capital posterior e intereses, en los siguientes términos:

*Así, una vez establecidos los extremos temporales de la causación de intereses moratorios, es preciso entrar a definir tanto el **capital anterior**, como el **posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios y tienen una clara distinción.*



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Cel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

*Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última. Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.*

*Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.*

*Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente.²*

Acogiendo la interpretación dada a la sentencia antedicha la liquidación de los intereses moratorios se efectuará en virtud de los dos actos administrativos. Las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el **01 de junio de 2007**, y se profirió acto administrativo de cumplimiento **Resolución 50294 del 30 de octubre de 2013** incluida en nómina el **diciembre de 2013**. La resolución anterior fue modificada por la **Resolución 000078 de 11 de enero de 2008** y se incluyó en nómina el **agosto de 2008**.

En el primer pago -agosto 2008- el despacho no está incluyendo las diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria para liquidar intereses moratorios, por ello no se resarcen los perjuicios que se ocasionan al pensionado por no cumplir la obligación en tiempo.

En el segundo pago -diciembre de 2013- el despacho no está incluyendo las diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria para liquidar intereses moratorios, por ello no se resarcen los perjuicios que se ocasiona al pensionado por no cumplir la obligación en tiempo.

Además desde los dos (2) abonos por diferencias de mesadas en **25 de agosto de 2008** y **23 de diciembre de 2013**, han transcurrido más de catorce (14) años desde el 2008 a la fecha (2024) y Diez (10) años desde el 2013 a la fecha (2024) y en las liquidaciones realizadas por la contadora esos valores quedaron desactualizados y existe pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, Radicación: 11001-33-35-012-2018-00015-01



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Cel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

Adicional a lo anterior, las sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda³.

Es claro que se aprueba un valor inferior al que realmente se le adeuda por cuanto no toman las mesadas posteriores a la ejecutoria y también la moneda desvalorizada liquidada por el despacho por cuanto se liquida a la fecha de pago en agosto 2008 y en diciembre de 2013. No se indexo, actualmente estamos en el año 2024 se trata de una suma ilusoria e incompleta y por lo tanto injusta e inequitativa, pues sí se permitiera se aceptaría un provecho indebido derivado del propio incumplimiento del deudor que para este caso es la UGPP, situación que afecta y vulnera los derechos de mi mandante.

El Consejo de Estado, en cuanto a la actualización de los intereses moratorios expuso:

*"(...) Ahora bien, el pago de dichos intereses [moratorios] es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala **no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha**, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción.*

*En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta (sic) nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, **estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.***

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles. (...)"⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Considero que se está quebrantando el principio de buena fe, mediante el cual se apela a las exigencias éticas que deben tener las partes y que emergen de la mutua confianza en el proceso de ejecución y de liquidación, pues con ocasión a la mora en el tardío cumplimiento de las sentencias se traslada a la UGPP la carga de aquellos daños antijurídicos que sufra el particular, para asegurar así la integridad de su patrimonio y el equilibrio de la relación jurídica entablada.

³ Ver, por ejemplo: TAB, 7 Feb. 2017, e150013333015201600103-01, M.P. José Fernández Osorio; TAB, 10 May. 2017, e150013333009201500113-02, M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo; TAB, 9 Mar. 2017, e150013333015201600169-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; TAB, 15 Abr. 2016, e150013333003201400212-01, M.P. Fabio Iván Afanador García.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Cel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, elevo la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito se remita el expediente al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO con el objeto de que ese Despacho adelante el análisis, estudio y resolución de la APELACIÓN que estoy presentando.

SEGUNDO: Que el CONSEJO DE ESTADO, avoque el conocimiento y disponga MODIFICAR la decisión tomada en providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C" del DOS (02) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024), Magistrado Ponente: Dr. Amparo Oviedo Pinto.

TERCERO: Solicito se efectuó interpretación y aplicación más favorable a mi mandante en la liquidación de intereses moratorios por diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (Art. 141 de la Ley 100 de 1993) y por la mora en el tardío cumplimiento de la sentencia (Art. 177 del CCA) de conformidad con la ley y la jurisprudencia, por cuanto existe pérdida en la moneda.

CUARTO: Respecto al valor liquidado por intereses de mora. Solicito se actualicen los valores liquidados a agosto de 2008 y diciembre de 2013 con ocasión a que el tiempo transcurre y esas sumas se desvalorizan y no se conoce la fecha efectiva de pago.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 10 – 08 Oficina 702 Edificio Bogotá- Bogotá D.C. Correo Electrónico adal776@hotmail.com y lydato@hotmail.com – Cel.: 320 2384324.

Cordialmente,

ADALBERTO OÑATE CASTRO
C. C. No. 77.035.230 de La Paz (Cesar)
T. P. de Abogado No. 88.437 del C. S. de la J.

lydato